Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

Expediente Número: 4294/2024
Actora: [redacted]
Demandado: [redacted].

S E N T E N C I A

Tijuana, Baja California, a **veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.**

VISTOS, los autos del expediente **4294/2024** para resolver el procedimiento especial, promovido por [redacted], para resolver la designación de beneficiarios del trabajador fallecido [redacted]; de conformidad con los artículos 17 y 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 837, fracción III, 840, 841 y 894, de la Ley Federal del Trabajo, se dicta la presente Sentencia.

R E S U L T A N D O

ÚNICO. Antecedentes. Resulta innecesario realizar una transcripción acerca de los antecedentes del presente asunto, así como de puntualizar cada uno de los requisitos que refiere el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, ya que los hechos y actos que le dieron origen, constan en las actuaciones que fueron debidamente integradas al expediente, sin que lo anterior implique una violación de derechos fundamentales de las partes.

Apoya lo anterior la jurisprudencia I.10o.T. J/3, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, octubre de 2001, página 964, de rubro y texto siguiente:

> *¨**LAUDOS, SU REDACCIÓN.** Si la autoridad responsable omite hacer un extracto de la demanda, de su contestación, así como de los alegatos expuestos por las partes, tal omisión no es suficiente para considerar que por ello la resolutora conculcó las garantías individuales de la quejosa, lo que es acorde con una correcta interpretación del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, que señala la forma en que deben redactarse los laudos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en dicho precepto no se contienen formalidades esenciales del procedimiento que en caso de no cumplirse coloquen a las partes en estado de indefensión, de tal suerte que la infracción de las reglas comprendidas en el dispositivo de referencia, no es suficiente para considerar que el laudo sea ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, si se estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia.¨*

En virtud de lo anterior, se procede a realizar el estudio que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal Laboral del Partido Judicial de Tijuana, del Poder Judicial del Estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral individual conforme a lo dispuesto por los artículos 123, Apartado A, fracciones XX y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 527 y 700, fracción II, inciso b, de la Ley Federal del Trabajo; 69, 90 SEPTIES y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Por cuanto a la territorialidad, es competente este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo señalado por el artículo 05 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; por ubicarse dentro de esta jurisdicción el último domicilio tanto laboral como particular del trabajador fallecido [redacted], tal y como se advierte de las constancias de fijación de convocatoria e

investigación de beneficiarios realizadas por la fedataria de este Tribunal.

II. FIJACIÓN DE LA LITIS

En el presente asunto la controversia se reduce a determinar sí, como lo afirma la actora, le asiste derecho y razón para que sea declarada por este Tribunal como legítima beneficiaria y dependiente económica del extinto trabajador [redacted], respecto de los intereses y derechos derivados de la relación laboral con el demandado [redacted].

III. CARGAS PROBATORIAS.

En el presente asunto corresponde a la parte actora, la carga de la prueba, para acreditar que cuenta con mejor derecho para ser designado como legítimo beneficiario del extinto trabajador.

IV. ESTUDIO DEL CASO

El artículo 115 de la Ley, como base legal del procedimiento de designación de beneficiarios, establece:

> *Artículo 115.- Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.*

Del contenido de dicho artículo, se advierte que quien sea designado beneficiario del trabajador, tendrá derecho a que le sean pagadas las prestaciones que al morir éste, hubieren quedado pendientes de cubrírsele y las que se actualicen precisamente por motivo de su muerte, así como ejercer las acciones o continuar los juicios tendentes a ese mismo fin, sin que sea menester llevar a cabo juicio sucesorio.

Ahora bien, por beneficiario debe entenderse a la persona qué siendo distinta del trabajador, reúne las condiciones requeridas por la ley para serlo -a) haber tenido relación filial o convivencia acreditada con el trabajador, b) edad, c) dependencia económica, entre otras-; que le colocan en aptitud de apropiar los derechos vinculados a la actividad laboral que desempeñó el trabajador fallecido.

De la anterior afirmación se desprenden tres elementos necesarios para configurar el derecho como beneficiario:

El primero se encuentra en la calidad como trabajador, de la persona de quien se pretende deducir derechos de naturaleza laboral, es decir, una persona física que haya prestado a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Un segundo elemento se encuentra en el hecho que determina el surgimiento de la calidad como beneficiario de los derechos de naturaleza laboral, es decir, la muerte del trabajador; y finalmente, el cumplimiento de las condiciones particulares que la ley determina para cada caso, de acuerdo con la relación guardada con el trabajador fallecido.

La finalidad del artículo 115 de la Ley es generar simplicidad y celeridad en el trámite que deban seguir las personas protegidas con la calidad de beneficiarios; por tanto, para designarlos debe considerarse el artículo citado y apoyarse de manera sistemática con los diversos 501, 503 y 892 de la Ley, que establecen quiénes tienen

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

derecho a suceder al trabajador fallecido respecto de los derechos generados durante su vida laboral, el orden de prelación a observarse, el trámite relativo y la vía de tramitación, respectivamente; puesto que así lo definió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la Jurisprudencia (9a.) consultable en el registro digital: 196119.

El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que tienen derecho a percibir en forma legítima las indemnizaciones derivadas de la muerte del trabajador, prelatoriamente y, en su caso, de forma concurrente:

> *a. La viuda, o el viudo, los hijos menores de dieciséis años y los hijos mayores de esa edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional;*
>
> *b. Los ascendientes;*
>
> *c. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos;*
>
> *d. Las personas que dependían económicamente de aquel, y*
>
> *e. A falta de los mencionados con anterioridad, el Instituto Mexicano del Seguro Social.*

El orden destacado no es por regla general excluyente, por lo que no necesariamente los que están señalados en los primeros puestos desplazan a los determinados en las posiciones posteriores; es decir, que los mencionados en dicho orden prelatorio, pueden concurrir, salvo que exista disposición expresa que establezca la exclusión.

Por cuanto a la reglas de tramitación y si bien el artículo 503 del mismo ordenamiento, establece el procedimiento para el pago de indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincuenciales, por riesgo de trabajo; y en el caso particular no se denunció por la promovente la relación entre la muerte del trabajador y un riesgo de trabajo, ni se infirió por este Tribunal por no encontrarse elementos para ello dentro de las constancias que conforman el expediente; dicho precepto si permite determinar las reglas para convocar a quienes estimen tener derecho a ser declarados beneficiarios del trabajador finado. Por lo que en atención a lo señalado por el artículo 17 de la Ley, este es el procedimiento que debe seguirse para dicha determinación.

En ese orden de ideas, y como quedó relacionado en el apartado respectivo, este Tribunal ordenó la realización de una investigación encaminada a conocer que personas dependían económicamente del extinto trabajador, convocar mediante aviso en lugar visible del centro de trabajo de éste, a los posibles beneficiarios para que comparecieran a deducir sus derechos y el envío de oficios a diversas autoridades para conocer los beneficiarios que se hubiesen designado ante ellas.

Por cuanto a la vía de tramitación; el artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo establece expresamente que la designación de beneficiarios del trabajador fallecido deberá tramitarse bajo las reglas del procedimiento especial, como se realiza en el caso particular.

V. VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DE DILIGENCIAS PRACTICADAS

Conforme a la pretensión de la promovente, en el sentido de que se le reconozca el carácter de beneficiaria de los derechos laborales generados por el trabajador fallecido;

así como de los elementos que, por su naturaleza, deben acreditarse para la procedencia de tal solicitud; y en atención a las pruebas aportadas y demás constancias que obran en el expediente, se determina:

Sobre la calidad como trabajador de [redacted], debe decirse que de la definición que ofrece el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo se desprenden los siguientes requisitos:

a) que exista una persona física que preste un trabajo personal subordinado y

b) que exista otra persona física o moral, que se beneficie con ese trabajo personal subordinado; en tal sentido y en el caso particular, a la demanda se acompañaron por una parte, acta de nacimiento del promovente y acta de matrimonio de la que se desprende la identidad del promovente como esposo del finado, documentales que hacen fe en el presente juicio y por ello permiten deducir su existencia como persona física así como la correspondencia de su plena identidad como la persona de quien se pretende derivar derechos laborales.

De igual manera, en cuanto al vinculo laboral, ofreció la prueba documental consistente en recibo de nómina y carta de trabajo, documentales que hacen fe en el presente juicio y de las que se desprende la existencia de la relación laboral.

Ahora, respecto de la muerte del trabajador; al escrito inicial se acompañó copia certificada del acta de defunción de [redacted], con la que quedó acreditado su fallecimiento el **trece de julio de dos mil veinticuatro.**

En este orden de ideas, y atendiendo al principio de primacía de la realidad dentro de autos obran diligencias ordenadas por este Tribunal, que le permiten un mejor acercamiento a la verdad, se encuentra glosada en el expediente, la diligencia de investigación de beneficiarios y dependencia económica practicada por la actuaria adscrita a este Tribunal, quien se constituyó en el último domicilio del centro de trabajo.

También, fue fijada la convocatoria para las personas que se consideraran con derecho para ser declaradas beneficiarias del trabajador extinto [redacted]**,** ordenada por este Tribunal y fijada en la fuente laboral [redacted]**.**

VI. DETERMINACIONES JURÍDICAS PARTICULARES

Conforme a las pruebas precisadas y analizadas, así como del resultado de las diligencias practicadas por este Tribunal, quedó demostrado que:

1. Se colmó la garantía de publicidad al suceso sobre el fallecimiento de [redacted] observable en el numeral 503 de la Ley, por lo que la presunción en el suscrito, de que, con la designación del promovente como beneficiario, no vulneraría derechos de terceros.

2. El promovente[redacted]**,** es **viuda** del trabajador fallecido [redacted], encuadrándose en la hipótesis contenida en el numeral 501, fracción I de la Ley.

3. En consecuencia, es procedente declarar **COMO BENEFICIARIO DE LOS DERECHOS LABORALES** del trabajador fallecido [redacted] a[redacted], para lo cual, deberá otorgarse el pago de las prestaciones que generó el trabajador en vida.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

VII. PRESTACIONES DE CARÁCTER ECONÓMICO.

Establecido lo anterior, este Tribunal procede a pronunciarse respecto de la procedencia o no de la acción, por lo que hace a las prestaciones reclamadas por la accionante en el capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, que fueron generadas en vida por el trabajador fallecido y que corresponderían a la legítima beneficiaria declarada en líneas anteriores.

Por lo que, metodológicamente atendiendo a la Tesis de jurisprudencia que, por analogía se invoca, con número XXVII.3o. J/15 (10a.), registro digital 2008444, de la Décima Época, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, .febrero de 2015, Tomo III, página 2139, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito que establece:

> ***"ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.*** *De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo."*

Como lo aduce el criterio jurisprudencial antes citado, los Tribunales laborales tienen la obligación de examinar la acción reclamada por la accionante, abordando su estudio metodológicamente, analizando el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones, y con base en ello, determinar los presupuestos legales para obtenerlas, para posteriormente dilucidar si esos presupuestos se encuentran colmados.

De los artículos antes transcritos, en lo que interesa, se colige, que la persona designada como beneficiario del trabajador fallecido, tendrá derecho a recibir el pago de los salarios y prestaciones devengadas y no cobradas por este último; en el caso que nos ocupa, quien reclama es la **viuda,** misma que ha quedado designada como única y legítima beneficiaria del trabajador fallecido y, en concordancia con lo antes expuesto, el promovente tiene derecho a recibir el pago de los salarios y prestaciones devengadas y no cobradas por el extinto trabajador, derivadas de la relación laboral que lo unió en vida con la demandada [redacted]**..**

Por lo que, una vez establecido lo anterior, es importante señalar que, para realizar las cuantificaciones correspondientes a las prestaciones reclamadas por la parte actora, se tomará como base el salario diario del trabajador fallecido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

I. Prima de antigüedad.

La parte demandada reconoció su adeudo, por lo que deberá cubrir a la parte actora la cantidad de **$157,401.31 (ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos un pesos 00/100 moneda nacional),** por concepto de prima de antigüedad correspondiente al periodo laborado por el trabajador, calculado en base a lo que dispone el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 486 del citado ordenamiento.

II. Aguinaldo.

La parte demandada reconoció su adeudo, por lo que deberá cubrir a la parte actora la cantidad de **$2987.87 (dos mil novecientos ochenta y siete pesos 87/100 moneda nacional),** por concepto de aguinaldo correspondiente al periodo laborado por el trabajador.

III. Vacaciones y prima vacacional

Por otra parte, la promovente reclamó, el pago de vacaciones y prima vacacional, en términos del artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que dispone lo siguiente:

> *"Artículo 76.- Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.".*

Por su parte, los artículos 79 y 80 de la Ley Federal del Trabajo disponen lo siguiente:

> *"Artículo 79.- Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración. Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados.*
>
> *Artículo 80.- Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones."*

A este respecto, la parte demandada omitió acreditado su pago, por lo que se le condena a cubrir a la parte actora la cantidad de **$11,996.48 (once mil novecientos noventa y seis pesos 48/100 moneda nacional)**, por concepto de **vacaciones**, así como la cantidad de **$2999.12 (dos mil novecientos noventa y nueve pesos 12/100 moneda nacional)** por concepto de **prima vacacional,** según el reconocimiento vertido por la demandada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 1, 17, 115, 501, 503, 837, 839, 840, 841, 842, 847,892, 896 de la Ley, se dictan los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se **declara** único y legitimo beneficiario a [redacted] de las prestaciones que género el *de cujus* [redacted] con la empresa [redacted]..

SEGUNDO. Se condena a la parte demandada [redacted]**.** al pago y cumplimiento de las prestaciones que quedaron precisadas en el considerando anterior.

TERCERO. Se concede a la moral denominada [redacted]**.,** el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de resolución, para que cumpla con la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO. Se comisiona al secretario actuario adscrito a este Tribunal para que **notifique a las partes la sentencia, de la forma siguiente:**

Promovente	Tipo de notificación
Actora:[redacted]	**Personal,** [redacted].
Demandado: [redacted].	**Personal,** [redacted].

QUINTO. Cúmplase.

Así lo acordó y firma electrónicamente, la Juez del Tribunal Laboral del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, **Licenciada en Derecho Kathia Paola Ruiz Macfarland,** ante el Secretario Instructor **Licenciada en Derecho Tania Libertad Alvarado Gutiérrez**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 605, 610, 721 742, 743 y 839 de la Ley Federal del Trabajo; 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. **DOY FE.**

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.